



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**AC-5998-2016**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02460-00**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados de Familia de Soacha y Noveno (9º) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de efectos civiles promovido por David Castiblanco Martínez contra Lina Patricia Plata.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. **Petitum.** El actor pide “*decretar el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico*” celebrado entre él y la demandada.

1.2. **Causa petendi.** Las partes entre sí contrajeron

matrimonio el 21 de julio de 2001 en Bogotá; están separados desde agosto de 2007; el último domicilio común fue Bogotá; la accionada está domiciliada en Soacha.

1.3. **Competencia fijada en el libelo.** El Juez de Familia de Soacha, a quien lo dirige, es competente por el domicilio de la demandada y por la naturaleza del asunto.

1.4. Por proveído de 22 de junio de 2016 el Juzgado de Familia de Soacha se declaró incompetente, porque como el último domicilio de la pareja fue Bogotá y el promotor del caso lo conserva, los llamados a aprehenderlo son los jueces del Distrito Capital, a donde envió el cartulario (fl. 19).

1.5. El Juzgado 9° de Familia de Bogotá dijo no tener atribuciones, porque como el accionante había optado por el domicilio de la demandada, aquel otro funcionario es quien debe conocerlo (fls. 23-24).

1.6. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Tratándose de una definición de la indicada especie, donde se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

2.2. El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Es así como el numeral segundo del artículo 28 del actual estatuto procesal prevé, para los procesos de cesación de efectos civiles, a más de otros, que “(...) será **también** competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. Por tanto, si lo mantiene, significará que **su promotor tiene la opción** de accionar ante este funcionario o ante el juez del domicilio del demandado.

Es entonces cuestión privativa del actor determinar ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo promueve. Si ante el juez del domicilio del opositor o ante el del domicilio común anterior, sí lo conserva. Si se desprendió de él, deberá optar por el fuero general.

2.3. En el libelo el promotor dice que el domicilio de la demandada es Soacha y que el juez de ese Municipio es el competente precisamente por ese domicilio (fl. 13).

2.4. Como el demandante optó, para radicar la atribución en los jueces de Soacha, por el domicilio de la accionada, al servidor judicial de ese lugar en principio no le queda otro camino diferente al de aceptar la elección que, dentro del marco trazado por el artículo 28 *ejúsdem*, aquél hizo; sin perjuicio, claro está, de que el extremo opositor, en su debido momento procesal, se lo discuta.

2.5. Se asignará entonces el asunto al primero de los mencionados administradores de justicia.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE:**

Primero: Declarar que el Juzgado de Familia de Soacha es el competente para conocer del proceso en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Noveno (9°) de Familia de Bogotá, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

#### **Notifíquese**

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-02460-00

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**Magistrado**